



Gobierno del Estado de Campeche
Secretaría de Seguridad Pública y
Protección a la Comunidad

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



RECIBIDO
16 JUL 2015

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Oficio PRES/VR/ 430/2015/1320/QR-154/2014.

Asunto: Asunto: Se emite Recomendación a la

Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de julio del 2015.

MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **1320/QR-154/2014**, iniciado a instancia del C. **Víctor Manuel Torres Cruz**¹ en agravio propio y de los CC. Patricia García Álvarez² y Víctor Torres Valladares³.

I.- HECHOS

Del escrito de inconformidad presentado por el C. Víctor Manuel Torres Cruz de fecha 16 de julio de 2014, se destaca lo siguiente: **a)** que alrededor a las 02:00 horas del día 13 de julio de 2014, en compañía de la C. Patricia García Álvarez transitaban sobre la Carretera Principal de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando observaron que la unidad PEP-0177 perteneciente a la Policía Estatal Preventiva los seguía, sumándose más tarde a la persecución cinco vehículos más de la citada corporación policiaca; **c)** que al llegar a su domicilio la C. García Álvarez ingresó a la casa, mientras que los oficiales señalados con antelación se aproximaron rápidamente hacia donde se encontraba el quejoso, ordenándole que descendiera del vehículo al mismo tiempo que lo tomaban de la camisa jalándolo hacia afuera de la camioneta golpeándolo en el rostro, pecho, piernas y cabeza, para inmediatamente tomarlo de la camisa y sacarlo de la camioneta, por lo que cayó al piso, donde lo esposaron y patearon en las costillas, pecho, espalda y cabeza; **d)** ante lo que los CC. Patricia García Álvarez y Víctor Torres Valladares

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. (es agraviada)

³ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. (es agraviado)

salieron de la casa y cuestionaron las acciones de los citados servidores públicos, en respuesta la señora García Álvarez fue tomada de los brazos para que no se moviera, mientras que Torres Valladares fue inmovilizado al colocarle una macana en la garganta; **e)** que el señor Víctor Torres Cruz fue abordado a una patrulla de la citada corporación policiaca, para luego retirarse del lugar, sin embargo, instantes después se detuvieron, y le sustrajeron su teléfono celular; **f)** que aproximadamente las 03:30 horas de ese mismo día, lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en donde fue valorado por médico, tomaron registro de sus pertenencias y fue ingresado a una celda, tiempo después se entrevistó con el Juez Calificador en turno, quien le permitió realizar una llamada a sus familiares, quienes cubrieron el monto de \$900.00 MN (Son novecientos pesos) por concepto de multa por la comisión de la falta administrativa denominada alterar el orden público impuesta al citado inconforme, expidiéndose el recibo de folio 1757/2014; y **g)** que alrededor de las 07:00 horas de esa misma fecha recobró su libertad siéndole devueltas sus pertenencias a excepción de su teléfono celular por lo que con fecha 14 de julio de 2014, acudió a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde presentó querrela por la presunta comisión de los delitos de lesiones dolosas, robo y amenazas, radicándose al respecto la constancia de hechos BCH-5561/7ma/2014.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja del C. Víctor Manuel Torres Cruz, en agravio propio y de los CC. Patricia García Álvarez y Víctor Torres Valladares, de fecha 16 de julio de 2014.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha 16 de julio de 2014, realizada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar las lesiones que a simple vista se observaron al C. Víctor Manuel Torres Cruz.
- 3.- Fe de actuación de fecha 16 de julio del 2014, en la que se realizó inspección visual a 8 imágenes en formato digital resguardadas en un CD ROM presentado por el señor Víctor Manuel Torres Cruz.
- 4.- Fe de actuación de fecha 16 de julio de 2014, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión recabó la declaración de la señora Patricia García Álvarez respecto a los acontecimientos que se investigan.
- 5.- Oficio VR/438/1320/QR-154/2014, de fecha 13 de agosto del 2014, suscrito por

el Visitador General de este Organismo, el cual fue recepcionado por esa autoridad el 14 del mismo mes y año.

6.- Oficio VR/500/1320/QR-154/2014, de fecha 09 de septiembre del 2014, suscrito por el Visitador General de este Organismo, el cual fue recibido por esa Secretaria el 10 de ese mismo mes y año.

7.- Oficio de 1289/2014 de fecha 09 de septiembre del 2014, signado por el en ese entonces Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, mediante el cual obsequió vía colaboración copias certificadas de la indagatoria BCH-5561/7ma/2014 radicada ante la Agencia del Ministerio Público, con motivo de la denuncia del C. Víctor Manuel Torres Cruz, en contra del C. Álvaro Cahuich Paredes y quienes resulten responsables de la comisión de los delitos de lesiones dolosas, robo y abuso de autoridad, previo análisis destacan las siguientes documentales:

- a) Querrela del C. Víctor Manuel Torres Cruz, de fecha 14 de julio del 2014, a las 23:47 horas, ante el agente del Ministerio Público;
- b) Fe Ministerial de lesiones, de fecha 14 de julio de 2014, elaborada por el agente del Ministerio Público al C. Víctor Manuel Torres Cruz;
- c) Certificado Médico de fecha 15 de julio del 2014, realizado por el médico legista Gerardo Francisco Góngora Chan al C. Víctor Manuel Torres Cruz, en las instalaciones ,de la entonces, Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche;
- d) Copia de los certificados médicos de fecha 13 de julio de 2014, practicados al C. Víctor Manuel Torres Cruz a su ingreso y egreso de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal;

8.- Oficio VR/557/1320/QR-154/2014, de fecha 26 de septiembre del 2014, suscrito por el Visitador General de este Organismo, recepcionado por esa autoridad en esa misma data.

9.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo recabó de manera espontánea la declaración de cuatro personas en relación a los hechos materia de queja;

10.- Informe en relación a los hechos denunciados, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el oficio D.J/021/2015, de fecha 12 de enero de 2015, al que anexó:

a) Informe de fecha 05 de noviembre de 2014, signado por el C. comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva.

b) Tarjeta informativa de fecha 13 de julio del 2014, suscrito por los CC. Álvaro Miguel Cahuich Paredes y Miguel Ángel Noh Naal, elementos de la Policía Estatal Preventiva con destacamento en Ciudad del Carmen, Campeche.

11.- Oficio VR/032/2015/1320/QR-154/2014, de fecha 30 de enero de 2015, signado por el Visitador General de este Organismo, recibido por esa autoridad en esa misma data.

12.- Fe de actuación de fecha 29 de enero de 2015, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión recabó la declaración del C. Víctor Torres Valladares.

13.- Oficio VR/080/2015/1320/QR-154/2014, de fecha 24 de febrero de 2015, signado por el Visitador General de este Organismo, recibido por esa autoridad el día 25 de ese mismo mes y año.

14.- Oficio VR/132/2015/1320/QR-154/2014, de fecha 06 de marzo de 2015, signado por el Visitador General de este Organismo, recibido por esa autoridad el 09 de ese mismo mes y año

15.- Acta Circunstanciada de fecha 30 de marzo de 2015, en la que un Visitador Adjunto hizo constar que se comunicó vía telefónica con el licenciado Arturo May, personal del departamento jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, a efectos de requerir el informe correspondiente a los hechos materia de investigación.

16.- Acta Circunstanciada de fecha 10 de abril del 2015, en la que un Visitador Adjunto hizo constar que se comunicó vía telefónica con la licenciada Saraí Can Martín, personal del departamento jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, con el objeto de informarle que hasta la presente fecha no habían remitido el parte informativo de los servidores públicos que realizaron la detención del quejoso en el que se describiera la conducta

desplegada por el ciudadano que ameritara la privación de su libertad.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 13 de julio del 2014, siendo aproximadamente las 03:10 horas, el C. Víctor Manuel Torres Cruz fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, para seguidamente ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal y puesto a disposición de Juez Calificador por la presunta comisión de la falta administrativa, consistente en “alterar el orden público”, obteniendo su libertad el mismo día a las 07:14 horas, previo pago de una multa, para posteriormente presentar una querrela en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por la presunta comisión de los delitos de lesiones dolosas, robo y amenazas, radicándose al respecto la constancia de hechos BCH-5561/7ma/2014.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente a la detención de que fue objeto el C. Víctor Manuel Torres Cruz, presuntamente sin causa justificada, primeramente hay que puntualizar que tal acusación encuadra con la violación al derecho a la libertad, consistente en Detención Arbitraria, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia o hipótesis de infracción.

Al respecto, la autoridad denunciada señaló, a través del informe rendido por el Director de la Policía Estatal que la detención del C. Víctor Manuel Torres Cruz se originó porque el quejoso al circular en un vehículo particular estuvo a punto de colisionar con una unidad de la Policía Estatal Preventiva, por lo que se le dio persecución para amonestarlo verbalmente, dándole alcance en el fraccionamiento Reforma, lugar donde al amonestarlo de manera verbal adoptó

una actitud prepotente y altanera, **ofendiendo** a los elementos de dicha corporación policiaca, por lo que se le detuvo y remitió a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Cabe destacar que la autoridad denunciada omitió enviar el parte informativo de los servidores públicos que realizaron la detención del quejoso en el que se **describiera la conducta desplegada por el ciudadano que ameritara la privación de su libertad**, anexando únicamente copias simples de la tarjeta informativa de fecha 13 de julio del 2014, suscrita por los CC. Álvaro Miguel Cahuich Paredes y Miguel Ángel Noh Naal, elementos de la Policía Estatal Preventiva que realizaron el traslado del detenido del lugar de los hechos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y en el que señalaron que al arribar al fraccionamiento Reforma observaron que el agente Humberto Acevedo Gasca colocaba unas esposas al C. Víctor Manuel Torres Cruz, agregando que les fue instruido por el también agente Francisco Huchin Canul que se hicieran cargo de su remisión administrativa, por que realizaron el traslado del C. Torres Cruz y lo pusieron a disposición del Juez Calificador por la comisión de la falta administrativa consistente en alterar el orden público. Cabe destaca que del contenido de dicha tarjeta informativa **tampoco se aprecia la descripción o dinámica de la conducta imputada al quejoso** que encuadre en el supuesto de la comisión de la falta administrativa por la que fue puesto a disposición.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, advirtiéndose que tres de las personas que entrevistamos espontáneamente en el lugar de los hechos, no hicieron alguna aportación que permitiera robustecer el dicho de algunas de las partes, y sólo uno de ellos señaló haber observado que unidades de la Policía Estatal Preventiva arribaron al domicilio del C. Víctor Manuel Torres Cruz, sin embargo, agregó no haber presenciado que lo privaran de su libertad.

Por su parte en declaraciones rendidas ante personal de este Organismo, los CC. Patricia García Álvarez y Víctor Torres Valladares concordaron en manifestar que inmediatamente al arribo de los elementos de la Policía Estatal Preventiva a su domicilio, el quejoso fue golpeado, esposado, abordado a una patrulla y se lo llevaron detenido **sin mediar palabra**.

Por lo anterior, podemos determinar que tanto el presunto agraviado como la autoridad señalada como responsable, coinciden en la acción física de la

detención, sin embargo, al analizar el contenido del informe rendido por la autoridad se aprecia que el argumento de la privación de libertad del hoy quejoso fue que éste **ofendió** a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo pretendía amonestar verbalmente, sin embargo como ya se indicó, no se remitió la tarjeta informativa en la que se detallara en que consistió la presunta ofensa, ni la dinámica de la detención, adjuntando únicamente la tarjeta informativa de fecha 13 de julio del 2014, suscrita por los CC. Álvaro Miguel Cahuich Paredes y Miguel Ángel Noh Naal, elementos de la Policía Estatal Preventiva en la que indicaron que no presenciaron la detención del presunto agraviado y por instrucciones de otro elemento, se encargaron únicamente de su remisión administrativa poniéndolo a disposición del Juez Calificador por una falta administrativa diversa (alteraciones al orden público).

Con base en lo antes descrito y ante el cumulo de evidencias enunciadas lo que sumado a que la autoridad denunciada omitió remitirnos copia de las documentales en las que se hiciera constar con precisión la fundamentación y motivación de su actuación son suficientes para colegir que los agentes aprehensores detuvieron sin causa legal al C. Víctor Manuel Torres Cruz pues con ninguno de los elementos de prueba aportados al sumario, es posible inferir la comisión de alguna falta administrativa por parte del hoy inconforme, además de no acreditarse de manera concreta por parte de la autoridad señalada como responsable los supuestos de la falta administrativa por la que finalmente el C. Víctor Manuel Torres Cruz fue puesto a disposición del Juez Calificador, siéndole impuesta una multa, consistente en \$900.00 MN (son novecientos pesos) para recobrar su libertad, como consta en el recibo de pago de número de folio 1757/2014.

En ese orden e ideas y ante negativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de rendir el informe solicitado por esta Comisión, se procede a los enlaces lógicos jurídicos tomando en consideración el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche que textualmente cita:

"...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..."(SIC).

Por lo antes expuesto podemos concluir que no se encontraron probanzas que evidenciaran la actuación legal de los agentes aprehensores debido a que no se actualizo que el señor Víctor Manuel Torres Cruz estuviese ante el supuesto en flagrancia de una falta administrativa transgrediendo esa autoridad el artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere **que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.**

Así como el numeral 64 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente en el momento en que acontecieron los hechos, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, **de abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.**

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Luego entonces, podemos establecer que los CC. los CC. Humberto Acevedo Gasca y Francisco Huchin Canul, agentes de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, al privar de la libertad al señor Víctor Manuel Torres Cruz, sin motivar adecuadamente el supuesto de flagrancia de la falta administrativa que se pretendía imputar al C. Víctor Manuel Torres Cruz, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación consiste en **1.** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2.** Realizada por una autoridad o servidor público, **3.** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia o hipótesis de infracción.

En relación a lo manifestado por el C. Víctor Manuel Torres Cruz, que fue agredido

físicamente por los agentes aprehensores en el momento de su detención, puntualizando que los citados servidores públicos lo jalaban de su camisa, lo patearon en el rostro, le dieron golpes con el puño y patadas en pecho, piernas y cabeza.

La autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe indicó que el señor Víctor Manuel Torres Cruz únicamente presentó dos lesiones, mismas que se produjeron al momento de su detención. No obstante a lo anterior, resulta importante significar que personal de este Organismo el día 16 de julio del 2014, realizó una fe de lesiones al hoy quejoso al momento de presentar su queja en la que se observaron las siguientes huellas de lesión:

“... Equimosis violácea e inflamación en párpados inferiores de ambos ojos, Equimosis de coloración rojiza en puente nasal, Tres escoriaciones de aproximadamente 1 centímetro respectivamente en cara anterior de los tercios inferiores del antebrazo derecho. Adicionalmente se hizo constar que el quejoso refirió tener dolor en ambas zonas orbitales, en regiones malares, puente nasal, mentón, así como en hipocondrios y región epigástrica...” (Sic).

Aunado a lo anterior, glosan en el expediente las certificaciones médicas a su ingreso y egreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de fecha 13 de julio de 2014, en las que se hizo que el C. Víctor Manuel Torres Cruz presentó:

“...Contusión en ambos pómulos, abrasión dérmica en base del ala nasal, dermoabrasión sobre el maxilar superior, presenta huella de esposamiento...” (Sic).

En ese mismo tenor, contamos con la fe ministerial de lesiones realizada por el agente del Ministerio Público al C. Víctor Manuel Torres Cruz el día 14 de julio del 2014, al momento de presentar su querrela (constancia de hechos BCH-5561/7ma/2014), en la que se hizo constar que observó lo siguiente:

“...Inflamación en párpado inferior del ojo derecho, equimosis en ojo derecho e izquierdo, equimosis rojiza en el mentón lado izquierdo, refiere dolor en dichas zonas, dermoabrasión de 2 centímetros en hombro derecho, refiere dolor en dicha zona y dificultada para respirar,

dermoabrasión en pie izquierdo, refiere dolor en dicha zona...” (Sic).

Del mismo modo contamos con el certificado médico practicado al quejoso con esa misma fecha en las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por el doctor Gerardo Francisco Góngora Chan, médico legista de esa dependencia, en el que se hizo constar medularmente lo siguiente:

“... CABEZA: refiere dolor de intensidad leve en región occipital; CARA: presenta inflamación en parpado inferior de ojo derecho e izquierdo, equimosis violácea en ojo derecho e izquierdo, dolor de intensidad leve en ambas regiones malares, equimosis rojiza en puente nasal, equimosis rojiza en región para nasal derecha, equimosis rojiza en región de mentón lado izquierdo; CUELLO: no se observan datos de huella de violencia física reciente; TORAX ANTERIOR: dermoabrasión de 2 centímetros en región anterior de hombro derecho en su cara anterior, refiere dolor de intensidad leve , refiere dificultad para la respiración profunda ya que le produce dolor; TORAX POSTERIOR: no se observan huella de violencia física reciente; ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física reciente; GENITALES: Diferido, no refiere lesiones físicas; EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente; EXTREMIDADES INFERIORES: dermoabrasión en forma petequial de aproximadamente 5 centímetros de longitud a nivel de cara dorsal de pie izquierdo, refiere dolor de intensidad leve; COLUMNA: No se observan datos de huella de violencia física reciente...” (Sic).

Continuando con el análisis de la imputación efectuada por el inconforme, resulta importante examinar las declaraciones rendidas por los CC. Patricia García Álvarez y Víctor Torres Valladares, ante personal de este Organismo, en las que coincidieron en manifestar que elementos de la Policía Estatal Preventiva propinaron una patada en el rostro al C. Víctor Manuel Torres Cruz, al encontrarse al interior de un vehículo particular sacándolo a empujones, cayendo al piso, en donde lo patearon y golpearon con el puño en costillas y espalda, para seguidamente esposarlo y abordarlo a la unidad policiaca, advirtiéndose la existencia del principio de correspondencia entre las versiones tanto del quejoso como de los CC. Patricia García Álvarez y Víctor Torres Valladares y las lesiones constadas, (mecánica de alteraciones físicas), específicamente las lesiones ubicadas en regiones orbitales izquierda y derecha, puente nasal y tercios inferiores del antebrazo derecho.

Por lo que al concatenar las evidencias mencionadas hacen evidente que los servidores públicos señalados como responsables actuaron arbitrariamente al infligir lesiones al quejoso, en menoscabo de los bienes jurídicos que le son tutelados conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIV/20106⁴

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran privados de su libertad⁵

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 10, ha señalado que una persona detenida se encuentra en situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violenten sus derechos humanos, tales como su derecho a la integridad física, presunción de inocencia y trato digno⁶

En atención a las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que los agentes de la Policía Estatal Preventiva vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

De igual manera, se transgredió los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁴ **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152

⁶ Recomendación General Número 10 México, D.F., del 17 De Noviembre de 2005 "Sobre La Práctica de la Tortura".

⁷ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuáles aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Por todo lo anterior, esta Comisión comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, cuya denotación contempla los siguientes requisitos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 3. En perjuicio de cualquier persona; en agravio del C. Víctor Manuel Torres Cruz, atribuida a los CC. Humberto Acevedo Gasca y Francisco Huchin Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, los cuales según constancias participaron en los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a lo manifestado por el quejoso de que elementos de la Policía Estatal Preventiva durante su traslado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal sustrajeron un teléfono celular de sus pertenencias; considerando que tal imputación encuadra con la violación al derecho a la Propiedad y Posesión consistente en **Robo**, la cual tiene como elementos constitutivos los siguientes: 1.- El apoderamiento de bien mueble sin derecho, 2.- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, 3.- Sin que exista causa justificada, 4.- Realizado directamente o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Respecto a tal imputación, la autoridad señalada como presuntamente responsable fue omisa en el informe enviado a este Organismo. Por otra parte, de los elementos de convicción obtenidos se destacan los testimonios recabados por este Organismo en los que ninguno de ellos fue concordante con el dicho del quejoso, máxime que de las declaraciones rendidas por lo CC. Patricia García Álvarez y Víctor Torres Valladares, no mencionaron que el C. Víctor Manuel Torres Cruz portara entre sus pertenencias un teléfono celular.

En razón de lo anterior y al no contar con otro elemento de prueba, salvo el dicho del propio inconforme, que nos permita acreditar que la conducta descrita por el quejoso fue realizada por los agentes aprehensores, es posible determinar que no se configura la violación a derechos humanos consistente en **Robo**. -----

En atención a lo anterior, es importante referir que el C. Víctor Manuel Torres Cruz interpuso formal querrela por el delito de Robo (BCH-5561/7ma/2014) entre otros; ante el Representación Social, por lo que con dicha acción quedan a salvo sus derechos como presunta víctima del delito, para continuar con la integración de la citada constancia de hechos.

En lo relativo a lo expuesto por el C. Víctor Manuel Torres Cruz de que los CC. Patricia García Álvarez y Víctor Torres Valladares salieron de la casa y cuestionaron las acciones de los citados servidores públicos, y en respuesta la señora García Álvarez fue tomada de los brazos para que no se moviera, mientras que Víctor Torres Valladares fue inmovilizado colocándole una macana en la garganta por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, estos hechos encuadran con Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, la cual tiene como elementos: 1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza 2. Por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, y 3. En perjuicio de cualquier persona.

En este sentido es fundamental señalar que la autoridad señalada como responsable en este caso la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y Protección a la Comunidad, no rindió el informe correspondiente a los hechos denunciados, a pesar de que este Organismo en reiteradas ocasiones se lo requirió en tiempo y forma, tal y como se acredita con las siguientes documentales:

- a) Oficio VR/438/1320/QR-154/2014, de fecha 13 de agosto del 2014, suscrito por el Visitador General de este Organismo, el cual fue recepcionado por esa autoridad el 14 del mismo mes y año.
- b) Oficio VR/500/1320/QR-154/2014, de fecha 09 de septiembre del 2014, suscrito por el Visitador General de este Organismo, el cual fue recibido por esa Secretaria el 10 de ese mismo mes y año.
- c) Oficio VR/557/1320/QR-154/2014, de fecha 26 de septiembre del 2014, suscrito por el Visitador General de este Organismo, recepcionado por esa autoridad en esa misma data.

- d) Oficio VR/032/2015/1320/QR-154/2014, de fecha 30 de enero de 2015, signado por el Visitador General de este Organismo, recibido por esa autoridad en esa misma data.
- e) Oficio VR/080/2015/1320/QR-154/2014, de fecha 24 de febrero de 2015, signado por el Visitador General de este Organismo, recibido por esa autoridad el día 25 de ese mismo mes y año.
- f) Oficio VR/132/2015/1320/QR-154/2014, de fecha 06 de marzo de 2015, signado por el Visitador General de este Organismo, recibido por esa autoridad el 09 de ese mismo mes y año
- g) Acta Circunstanciada de fecha 30 de marzo de 2015, en la que un Visitador Adjunto hizo constar que se comunicó vía telefónica con el licenciado Arturo May, personal del departamento jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, a efectos de requerir el parte informativo de los servidores públicos que realizaron la detención del C. Víctor Manuel Torres Cruz, en el que se describiera la conducta desplegada por el ciudadano que ameritara la privación de su libertad y en qué consistió la interacción que sostuvieron con los CC. Patricia García Álvarez y Víctor Torres Valladares.
- h) Acta Circunstanciada de fecha 10 de abril del 2015, en la que un Visitador Adjunto hizo constar que se comunicó vía telefónica con la licenciada Saraí Can Martín, personal del departamento jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, con el objeto de informarle que hasta la presente fecha no habían remitido el informe.

En este orden de ideas, el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad hasta la fecha de la emisión del presente documento, no hubiera enviado su informe respecto a los hechos de la queja interpuesta por el C. Víctor Manuel Torres Cruz ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como la respuesta a los requerimientos de información realizado mediante oficio y gestión telefónica por personal de este Organismo Estatal representa una falta de interés para la protección y defensa de los derechos humanos y contraviene las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante la negativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de rendir el informe solicitado por esta Comisión, se procede a los enlaces lógicos jurídicos tomando en consideración el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche que textualmente cita:

"...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..."(SIC).

Reflejado en el criterio del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, a saber del caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

"(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión tuvo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)" Sic.

Concatenado con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

"(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión (...)" Sic.

Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en su Recomendación 03/2014, ha señalado que la falta de rendición del informe correspondiente evidencia la ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.⁸

Del análisis de lo antes expuesto se observa que en atención a lo que establece nuestra Ley, **este Organismo determina que se consideran como ciertos los**

⁸ Recomendación No. 3/2014 "Sobre el Recurso De Impugnación de V1". México, D.F., emitida el 30 de enero de 2014.

hechos denunciados, consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en agravio de los CC. Patricia García Álvarez y Víctor Torres Valladares, circunstancia que transgrede lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional⁹, lo cual en conclusión constituye un acto de molestia arbitrario.

Por lo anterior, este Organismo concluye que los CC. Patricia García Álvarez y Víctor Torres Valladares fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas,** atribuido a los CC. Humberto Acevedo Gasca y Francisco Huchin Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva,

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: detención arbitraria, en agravio del C. Víctor Manuel Torres Cruz, por parte de los CC. Humberto Acevedo Gasca y Francisco Huchin Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva con destacamento en Ciudad del Carmen, Campeche.

B) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: lesiones, en agravio del C. Víctor Manuel Torres Cruz, por parte de los CC. Humberto Acevedo Gasca y Francisco Huchin Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva con destacamento en Ciudad del Carmen, Campeche.

C) No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en Robo, en agravio del C. Víctor Manuel Torres Cruz, por parte del C. Álvaro Miguel Cahuich Paredes, elemento de la Policía Estatal Preventiva, con destacamento en Ciudad del Carmen, Campeche.

D) Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas en agravio de los CC. Patricia García Álvarez y Víctor Torres Valladares, por parte de los CC. Humberto Acevedo Gasca y Francisco Huchin Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva con destacamento en Ciudad del Carmen, Campeche.

⁹ Artículo 16 de la Constitución Política Federal. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctima de Violaciones a Derechos Humanos¹⁰ a los CC. Víctor Manuel Torres Cruz, Patricia García Álvarez y Víctor Torres Valladares. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 14 de julio del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el C. Víctor Manuel Torres Cruz, y con el objeto de lograr una reparación integral¹¹ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa dependencia, el texto íntegro del documento de esta Recomendación;
- b) Inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los **CC. Humberto Acevedo Gasca y Francisco Huchin Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones en agravio del C. Víctor Manuel Torres Cruz así como Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en agravio exclusivo de los CC. Patricia García Álvarez y Víctor Torres Valladares**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

Cabiendo señalar que el **C. Humberto Acevedo Gasca** cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de la comisión

¹⁰ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche

¹¹ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche

Violaciones a Derechos Humanos; consistentes Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Lesiones y Allanamiento de Morada, dentro del expediente Q-180/2012, de la que se emitió una recomendación el día 31 de enero de 2013, en la cual la autoridad capacitó al C. Humberto Acevedo Gasca, en relación a sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal.

Así también, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de la comisión de Violaciones a Derechos Humanos consistentes en Detención Arbitraria, dentro del expediente Q-121/2014, de la que se emitió una recomendación de fecha 09 de febrero de 2015, en el cual la autoridad inició un procedimiento administrativo en contra del C. Humberto Acevedo Gasca.

- c) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la constancia de hechos BCH-5561/7ma/2014, radicada a instancia del quejoso, proporcionando a la Fiscalía General del Estado todos los datos que les requieran, así mismo estar atentos al resultado de dicha constancia de hechos, para tal efecto este Organismo inicio el legajo 1194/VD-171/2015, dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en especial a los CC. Humberto Acevedo Gasca, Francisco Huchin Canul, en relación al cumplimiento de sus funciones y facultades establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el presente caso, así como de los mecanismos y técnicas para el manejo adecuado de la fuerza, ante circunstancias de resistencia de personas detenidas con pleno respeto a los derechos humanos.
- b) Instrúyase al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción

I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

- c) Gire instrucciones al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, para que en lo subsecuente cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como señalado en el artículo 15 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado.

TERCERA: Como medida de restitución de la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, le solicitamos que:

En atención a que al C. Víctor Manuel Torres Cruz sufrió menoscabo en su patrimonio al imponerle una sanción pecuniaria por parte del Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, deberá otorgársele la respectiva reparación por concepto de los daños materiales que le fueron ocasionados, tomando como base el recibo de pago con número de folio folio 1757/2014, de fecha 13 de julio de 2014, por concepto de la falta administrativa consistente en alterar el orden público, la cual ascendió a un importe total de \$900.00 MN (son novecientos pesos 00/100 MN), misma que le fue aplicada en razón de la detención arbitraria efectuada por los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, la facultad de solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente 1320/QR-154/2014
APLG/ARMP/LAAP/ajag